

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 009/2025

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APROBAR EL REGLAMENTO PARA EL CRÉDITO EXTRAORDINARIO A FAVOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, EN EL MARCO DE LA LEY N° 1613 DE 1 DE ENERO DE 2025.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N°1178, de 20 de julio de 1990, de administración y Control Gubernamentales y sus modificaciones.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1613 de 1 de enero de 2025 que aprueba el Presupuesto General del Estado para la Gestión 2025.

El Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023.

Las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público aprobadas por Resolución Suprema N°218041 de 29 de julio de 1997 (NB-SCP).

La Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022, que aprueba el Estatuto del BCB.

El informe BCB-GOM-SOSP-DCE-INF-2025-3 de 9 de enero de 2025 de la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-13 de 13 de enero de 2025 de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).



DIRECTORIO

//2. R.D. N° 009/2025

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene entre sus atribuciones la de aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y Autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.

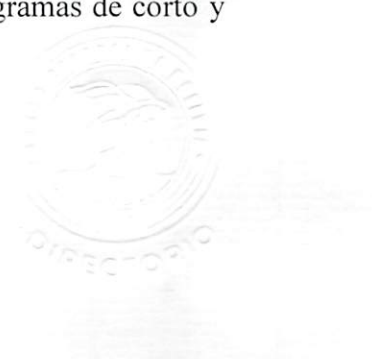
Que el Artículo 322 de la Constitución Política del Estado establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, plazos, los montos y otras circunstancias.

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Que el Artículo 11 de la Ley N°1178, establece que toda deuda pública interna o externa con plazo igual o mayor a un año será contraída por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado, por cuenta del Tesoro General de la Nación (TGN).

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670 del BCB, modificado por el Artículo 67, apartado A3, numeral 1 de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998, de Propiedad y Crédito Popular, determina que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefina, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.



DIRECTORIO

//3. R.D. N° 009/2025

Que los incisos a) y j) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por la Ley y de fijar y modificar las tasas de interés sobre los créditos que otorgue el BCB, teniendo en cuenta las tasas de mercado para operaciones similares y establecer sus demás términos y condiciones.

Que las Disposiciones Finales Primera y Segunda de la Ley N° 1613, autoriza al BCB, otorgar un crédito extraordinario en condiciones concesionales a favor del MEFP, a través del TGN, destinado a financiar el pago de sus obligaciones de corto plazo generadas al 31 de diciembre de 2024, en el marco de la administración de la deuda pública y las operaciones de manejo de pasivos. Para este efecto, se exceptúa al Ente Emisor de la obligación de los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670. y autoriza al MEFP, a través del TGN, a contraer el referido endeudamiento con el BCB y emitir y otorgar Bonos del Tesoro No Negociables para garantizar el crédito. Asimismo, incluye el Artículo 47 a la Ley N° 2042 donde se encuentra la autorización al MEFP dentro de la administración de la deuda pública, efectuar las operaciones de manejo de pasivos del TGN.

Que el inciso o) del Artículo 44 del Decreto Supremo N° 4857, establece como una de las atribuciones del MEFP Administrar la deuda pública externa e interna.

Que el Artículo 6 de las NB-SCP, establecen como competencia del MEFP formular la estrategia de endeudamiento público nacional, incluyendo las condiciones de renegociación y de administración futura de la deuda pública interna y externa.

Que los Artículos 5 y 6 del Estatuto del BCB, establecen la competencia normativa y técnica del Ente Emisor y que las normas que dicte este serán aprobadas mediante Resolución de su Directorio.

Que los numerales 1) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, determinan que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; y aprobar, modificar e interpretar los Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.

DIRECTORIO

//4. R.D. N° 009/2025

Que el Artículo 24 refiere que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o este Estatuto exijan mayorías calificadas.

Que el Artículo 26 del Estatuto del BCB, estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la GAL. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que la GOM mediante informe BCB-GOM-SOSP-DCE-INF-2025-3, concluye que es necesario contar con un Reglamento para tratar el Crédito Extraordinario al MEFP, razón por la cual pone a consideración del Directorio el proyecto del Reglamento que contiene aspectos operativos, técnicos y legales para la otorgación del crédito enunciado en la Ley N° 1613.

Que la GAL, mediante informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-13 concluye que la propuesta de la GOM sobre “Reglamento para el Crédito Extraordinario al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), en el marco de la Disposición Final Primera de la Ley N°1613 de 1 de enero de 2025” permitirá contar con normativa para que el TGN obtenga financiamiento en el marco de su administración de la deuda pública y operaciones de manejo de pasivos, siendo que su contenido se enmarca en los lineamientos de la Ley N°1178 y NB-SCP. Por todo lo anterior recomienda al Directorio del BCB considerar su aprobación.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento para el Crédito Extraordinario al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), en el marco de la Disposición Final Primera de la Ley N°1613 de 1 de enero de 2025, en sus cuatro (IV) Capítulos y diecinueve (19) Artículos que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 009/2025

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 14 de enero de 2025

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.



DIRECTORIO

//6. R.D. N° 009/2025

ANEXO
REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL CRÉDITO EXTRAORDINARIO AL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS (MEFP), EN EL
MARCO DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA DE LA LEY N° 1613 DE 1 DE
ENERO DE 2025.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto normar la solicitud, otorgamiento, contratación y servicio de la deuda del crédito extraordinario a favor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) a través del Tesoro General de la Nación (TGN), establecido en la Disposición Final Primera de la Ley N° 1613 del 1 de enero de 2025.

Artículo 2.- (Finalidad)

El crédito extraordinario tiene por finalidad financiar al MEFP a través del TGN, para que éste realice el pago de sus obligaciones de corto plazo contraídas con el Banco Central de Bolivia (BCB) y generadas al 31 de diciembre de 2024, en el marco de la administración de la deuda pública y las operaciones de manejo de pasivos.

Artículo 3.- (Definiciones)

Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) **Cronograma de desembolsos:** Herramienta esencial que muestra el calendario de desembolsos emergente de una relación de crédito.
- b) **Cuota:** Monto de capital e intereses corrientes, o únicamente intereses corrientes, que se paga regularmente de acuerdo a lo establecido contractualmente en el plan de pagos.
- c) **Fecha límite de desembolso:** Condición financiera que establece el plazo límite para efectuar los desembolsos del crédito.
- d) **Grado de concesionalidad:** Componente de donación de un crédito reconocido como ayuda financiera al sujeto de crédito.
- e) **Interés corriente:** Importe que corresponde al cobro por el uso del capital prestado.

D I R E C T O R I O

//7. R.D. N° 009/2025

- f) **Interés penal:** Monto que se debe cancelar por penalización ante el incumplimiento en el pago de la cuota adeudada, según las fechas establecidas en el plan de pagos.
- g) **Mora:** Retraso en el cumplimiento de una obligación, según las fechas pactadas en el plan de pagos. El incumplimiento se computará desde el primer día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota.
- h) **Periodicidad de pago:** Frecuencia temporal, establecida en el plan de pagos, en la que se realiza los pagos de las cuotas.
- i) **Periodo de gracia:** Periodo de tiempo otorgado por el acreedor, en el que el deudor no realiza ninguna amortización a capital.
- j) **Plan de pagos:** Instrumento que detalla las cuotas de un crédito, especificando el plazo, monto y otras condiciones de pago del crédito.
- k) **Tipo de cuota:** Resultado de la aplicación de un método de cálculo de cuota de un crédito, que puede ser fija (método francés) o variable (método alemán).
- l) **Valores públicos:** Son títulos valores negociables y no negociables de deuda pública.

Artículo 4.- (Abreviaturas)

Para los fines del presente Reglamento se establecen las siguientes siglas:

ASFI: Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

APEC: Asesoría de Política Económica.

BCB: Banco Central de Bolivia.

CUT: Cuenta Única del Tesoro.

EDV: Entidad de Depósito de Valores.

GAL: Gerencia de Asuntos Legales.

GOM: Gerencia de Operaciones Monetarias.

MAE: Máxima Autoridad Ejecutiva.

MEFP: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

SIGEP: Sistema de Gestión Pública.

TGN: Tesoro General de la Nación.

CAPÍTULO II**SOLICITUD, CONDICIONES FINANCIERAS Y APROBACIÓN DEL CRÉDITO****Artículo 5.- (Solicitud del crédito)**

- I. Para la solicitud del crédito, el MEFP deberá remitir los siguientes requisitos:

D I R E C T O R I O

//8. R.D. N° 009/2025

1. Solicitud del crédito suscrita por la Ministra o el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, dirigida a la Presidenta o el Presidente del BCB, especificando lo siguiente:
 - a) Marco Legal que respalda la solicitud del crédito.
 - b) Monto debidamente justificado.
 - c) Propuesta y justificación de plazo y periodicidad de pago del capital e intereses.
 - d) Propuesta y justificación del cronograma de desembolsos que incorpore mes y año.
 - e) Propuesta y justificación de la fecha límite de desembolsos.
 2. Decreto Presidencial legalizado del nombramiento de la Ministra o el Ministro de Economía y Finanzas Públicas y fotocopia de cédula de identidad vigente.
 3. Resolución Ministerial del MEFP que determina el grado de concesionalidad, acompañado de los informes técnicos y legales correspondientes.
- II. En caso de omisión en la presentación de los requisitos descritos en el Parágrafo I del presente Artículo, el BCB rechazará la solicitud.

Artículo 6.- (Informes para la consideración del Crédito)

- I. Recibida la solicitud y la documentación establecida en el Artículo 5 del presente Reglamento, la Presidenta o el Presidente del BCB solicitará a través de la Gerencia General, los siguientes informes:
 - a) Informe técnico emitido por la GOM, que incluya propuesta de tasa de interés y señale las condiciones financieras solicitadas por el MEFP, con su correspondiente recomendación.
 - b) Informe técnico emitido por la APEC, que evalúe las implicancias del crédito solicitado en el Programa Monetario del BCB y el impacto macroeconómico.
 - c) Informe legal emitido por la GAL, respecto a la viabilidad legal para la otorgación del crédito y su correspondiente recomendación.
- II. Los informes descritos en el Parágrafo I, del presente Artículo, serán remitidos a la Gerencia General para que sean puestos a consideración del Directorio del BCB.

D I R E C T O R I O

//9. R.D. N° 009/2025

Artículo 7.- (Condiciones Financieras del Crédito)

- I. Las condiciones financieras del crédito serán definidas por el Directorio del BCB mediante Resolución expresa, mismas que se encuentran constituidas por: a) monto, b) moneda, c) plazo, d) tasa de interés, d) periodo de gracia, f) tipo de cuota, g) plan de pagos, h) fecha límite de desembolsos, i) garantías y j) cronograma de desembolsos.
- II. El Directorio fijará la tasa de interés considerando como referencia las tasas de adjudicación de valores públicos para plazos similares al crédito solicitado, el grado de concesionalidad, monto, plazo del crédito y otras variables. El grado concesional no se constituirá en la única variable que determine la tasa de interés.

Artículo 8.- (Cronograma de desembolsos)

- I. El cronograma de desembolsos, aprobado por el Directorio del BCB, formará parte integrante del contrato de crédito, considerando la propuesta del MEFP y su consistencia con el Programa Monetario de la gestión en curso.
- II. Cualquier modificación del cronograma de desembolsos, deberá ser aprobada por el Directorio del BCB, implicando efectuar una modificación del contrato de crédito mediante la suscripción de un contrato modificadorio correspondiente.

Artículo 9.- (Fecha límite de desembolso)

- I. La fecha límite de desembolso es una condición financiera del crédito, para su determinación, el Directorio del BCB tomará en cuenta la fecha propuesta por el MEFP y la fecha del último desembolso propuesto en el cronograma de desembolsos.
- II. Los recursos del crédito no desembolsados hasta la fecha límite de desembolso, quedan automáticamente descomprometidos.

Artículo 10.- (Garantía del crédito)

- I. El pago de capital e intereses del crédito otorgado al MEFP, estará garantizado por Bonos del Tesoro No Negociables físicos o desmaterializados, emitidos a favor del BCB.

DIRECTORIO

//10. R.D. N° 009/2025

- II. Los Bonos del Tesoro No Negociables, deberán contar con el registro correspondiente en el mercado de valores, el cual deberá ser gestionado por el TGN al momento de su emisión.
- III. La emisión, registro y la inscripción de los bonos del TGN desmaterializados, se efectuará conforme a normativa vigente a través de la EDV.

Artículo 11.- (Aprobación del Crédito)

El Directorio del BCB considerará los informes señalados en el Artículo 6 del presente Reglamento, y en su caso:

- a) Aprobará el crédito, las condiciones financieras y el cronograma de desembolsos.
- b) Autorizará a la Presidenta o el Presidente del BCB la suscripción del contrato de crédito respectivo.

**CAPÍTULO III
SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO Y DESEMBOLSO****Artículo 12.- (Contrato)**

- I. Las condiciones financieras aprobadas serán consignadas en el contrato del crédito a ser suscrito entre el BCB y el MEFP.
- II. El contrato de crédito al ser un contrato de adhesión será comunicado por el BCB al MEFP al momento de informar a este sobre las condiciones financieras aprobadas por el Directorio del Ente Emisor.
- III. Conforme a la incorporación del Artículo 47 a la Ley N° 2042 de 21 de Diciembre de 1999, el contrato de crédito se constituye en sí mismo en un documento público con plena fuerza probatoria y no requiere de protocolización para su validez y eficacia.

Artículo 13.- (Condiciones y requisitos para los desembolsos)

- I. Una vez suscrito el contrato de crédito, el MEFP podrá efectuar la solicitud de desembolso, para el efecto deberá remitir la siguiente documentación:

DIRECTORIO

//11. R.D. N° 009/2025

- a) Nota de solicitud de desembolso firmada por la Ministra o el Ministro que deberá contar con la siguiente información:
 - 1. Número de contrato.
 - 2. Número de desembolso.
 - 3. Monto solicitado, conforme al cronograma de desembolsos.
 - 4. Moneda del crédito, conforme a la Resolución de Directorio que aprueba el crédito.
 - 5. Fecha de desembolso.
 - 6. Número de cuenta fiscal recaudadora en el BCB o libreta en la CUT, a la cual se efectuarán los desembolsos.
 - b) Las garantías señaladas en el Artículo 10 del presente Reglamento.
- II. Una vez efectuado el desembolso:
- a) El BCB remitirá el plan de pagos al MEFP, para su cumplimiento.
 - b) El MEFP, remitirá al BCB la copia de la nota de solicitud de inscripción de los Bonos Físicos en el Registro del Mercado de Valores de la ASFI.
- III. El BCB puede solicitar información adicional que considere necesaria previo al desembolso del crédito.

**CAPÍTULO IV
SERVICIO DE LA DEUDA****Artículo 14.- (Pago de cuotas)**

- I. El MEFP, pagará las cuotas al BCB conforme al plan de pagos establecido.
- II. Para el cumplimiento del Parágrafo I, del presente Artículo, el BCB remitirá al MEFP, el número de cuenta con registro beneficiario en el SIGEP con categoría privado.
- III. Una vez recibidos los pagos en las fechas de vencimiento, el BCB devolverá el bono que garantiza la cuota para su anulación por parte del emisor.

DIRECTORIO

//12. R.D. N° 009/2025

Artículo 15.- (Pagos anticipados)

- I. El MEFP podrá realizar pagos anticipados, antes de la fecha de vencimiento, previa comunicación al BCB, para lo cual el pago se imputará en el siguiente orden:
 1. A intereses corrientes devengados a la fecha del anticipo, y
 2. A saldo a capital.
- II. Efectuado el pago anticipado, en el caso de existir saldo de la deuda, el BCB efectuará el canje de las garantías de bonos físicos en coordinación con el MEFP.
- III. Los canjes de bonos desmaterializados deberán efectuarse de manera automática, conforme a normativa vigente.

Artículo 16.- (Débito y ejecución de la Garantía)

- I. Ante la falta de pago de la cuota pactada, el BCB aplicará el débito de cuentas del TGN en el marco de lo establecido en el Artículo 25 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995. El contrato deberá contener expresamente la previsión señalada en el presente Parágrafo.
- II. Si la fecha para el débito, recae en día sábado, domingo o feriado, el mismo deberá ser realizado el primer día hábil siguiente.
- III. En caso de falta de pago e imposibilidad de débito de cuentas del TGN, el BCB procederá a la ejecución de los Bonos del TGN No Negociables.

Artículo 17.- (Intereses Corrientes)

El cálculo de intereses corrientes se realizará teniendo en cuenta: El número de días calendario transcurridos, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para la primera cuota; se computará a partir del desembolso hasta el primer vencimiento de la cuota, considerando la periodicidad de pago.
- b) Para las cuotas sucesivas; se computará a partir del cumplimiento de una cuota hasta la siguiente, conforme a la periodicidad de pago.

DIRECTORIO

//13. R.D. N° 009/2025

Artículo 18.- (Intereses Penales)

- I. Ante la imposibilidad de ejecutar la garantía, mediante débitos de cuentas fiscales del TGN, por insuficiencia de saldos, el TGN incurrirá en mora originando intereses penales; según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28166 de 17 de mayo de 2005, y su modificación efectuada mediante Decreto Supremo N° 530 de 2 de junio de 2010.
- II. Para el cobro de los intereses penales, el BCB debitará de los saldos disponibles en cuentas fiscales del TGN, en cualquier moneda, a cuentas transitorias del BCB. Este procedimiento se realizará diariamente hasta que el TGN complete el importe adeudado a la fecha. Este pago será imputado en el siguiente orden de prelación: intereses penales, intereses corrientes y amortización de capital pendiente.

Artículo 19.- (Devolución de la Garantía)

- I. Devolución de la garantía emitida en medio físico:
 - a) El BCB efectuará la devolución de la garantía al TGN, mediante nota oficial, posterior a la fecha de vencimiento, en un plazo máximo de 15 días calendario en caso de que la misma no haya sido ejecutada.
 - b) Ante el incumplimiento en el pago de cuotas, el BCB efectuará la devolución de la garantía ejecutada al TGN con sello de Ejecutado, mediante nota oficial, una vez regularizados los pagos señalados en el Parágrafo II del Artículo 18.
- II. La devolución de garantías desmaterializadas se efectuará conforme a normativa vigente a través de la EDV.